

not martes 26
noviembre 24



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4
Rambla medular s/n, esquina c/Aragón
Arrecife
Teléfono: 928 65 58 29
Fax.: 928 65 56 44
eMail: instruc4.arre@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Diligencias previas
Nº Procedimiento: 0000579/2016
Proc. origen: Diligencias previas
Nº proc. origen: 0000579/2016
NIG: 3500443220160001998

IUP: AI2016001040

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Investigado	Ignacio Calatayud Prats	Jose Antonio Choclan	Joaquin Gonzalez Diaz
Investigado	Juana Maria Fernandez De Las Heras	Montalvo	Joaquin Gonzalez Diaz
Investigado	Juan Luis Ceballos Toledo	Jose Angel Cruz Matias	Gregorio Leal Bueso
Investigado	Matias Hernandez Gil	Carlos Mauricio Bravo De Laguna Navarro	Sandro Müller Suarez
Investigado	Pablo De La Vega Viñambres	Jose Mateo Faura	Maria Rosa Pascual Diaz
Investigado	Pedro Manuel San Gines Gutierrez	David Monte Lopez	Iballa Franchy Lang-Lenton
Investigado	Ignacio Calatayud Prats	Jose Maria Calero Martinez	Noelia Lemes Rodriguez
Investigado	Pedro Carlos Martin Toledo	Jose Agustin Medina Castellano	
Investigado	ADELFA 24 SL	Pedro Colina Oquendo	Joaquin Gonzalez Diaz
Denunciante	INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE S.A.	Alfonso Fernandez Viña	Jose Carlos Ronda Moreno
Acusador particular	club lanzarote sa	Pedro José Soriano Placed	Jose Carlos Ronda Moreno

AUTO

En Arrecife, a 21 de noviembre de 2024.

HECHOS

UNICO.- Por escrito de fecha entrada 22 de mayo de 2024, el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), solicita personarse en la presente casua como accion popular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO- La acusación popular se regula en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 125 de la Constitución y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así el artículo 101 de la ley rituarua establece que “La acción penal es pública. Todos los españoles podrán ejercitarla con arreglo a las disposiciones de la Ley” y el artículo 270 de la misma ley faculta a todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, a querellarse, ejercitando la

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





acción popular que establece el artículo 101. También el artículo 19.1 de la LOPJ señala que los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la Ley. Bajo tal marco legal, podemos afirmar que la acción penal popular se configura como un derecho constitucional, cívico y activo, que se ejercita en forma de querrela, mediante el cual todos los sujetos de derecho, con la capacidad de actuación necesaria y que no resulten directamente ofendidos por el delito, pueden suscitar la incoación del proceso penal y comparecer en él como partes acusadoras en orden a ejercitar la acusación pública. Ahora bien, el artículo 125 de la C.E. y el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permiten la intervención en el proceso penal de la acusación popular, pero siempre que se cumplan las exigencias formales de presentación de querrela (artículo 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y que cuando no le afecten las circunstancias previstas en el artículo 291 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se preste fianza en cuantía razonable que no implique en la práctica la imposibilidad de su cumplimentación (artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Hay que poner de relieve que la acción popular no es una pieza esencial del proceso penal, en tanto que la Constitución habilita al legislador para imponer una forma determinada en su actuación e incluso, para excluir su participación en procesos determinados. Examinado el iter procesal de la pretendida acusación popular hasta el momento, se observa una resumidísima solicitud, de la que no puede inferirse ni la capacidad de actuación, ni interés legítimo alguno.

Como ya expresó nuestro Alto Tribunal en la Sentencia 1045/2007, 17 de diciembre, “ esta Sala no se identifica con una visión de la acción popular como expresión de una singular forma de control democrático en el proceso. La acción popular no debe ser entendida como un exclusivo mecanismo jurídico de fiscalización de la acusación pública. Más allá de sus orígenes históricos, su presencia puede explicarse por la necesidad de abrir el proceso penal a una percepción de la defensa de los intereses sociales emanada, no de un poder público, sino de cualquier ciudadano que propugne una visión alternativa a la que, con toda legitimidad, suscribe el Ministerio Fiscal”. Como elemento a valorar, el fin de la Asociación no es un requisito subjetivo impuesto de manera caprichosa. Así la tradicional exigencia de fianza como requisito establecido para la admisión de la personación de la acusación popular según el art. 280 de la Lecrim. - entendemos que concurriendo los restantes requisitos- en ocasiones ha tenido la finalidad de responder de aquellos daños y perjuicios que se pudieran causar de ser animos espurios los que guíen la actuación de la citada acusación.

En este sentido, el auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de junio de 2011 disponía lo siguiente:

“SEGUNDO.- En segundo término se impugna el auto recurrido sobre la base de considerar que la entidad Organización Impulsora de Discapacitados, persigue un fin meramente propagandístico y por tanto espurio, contrario al de los intereses generales que ha de presidir toda acusación popular . Tal argumentación, esgrimida por la representación de Real Madrid Club de Fútbol, no es sino una apreciación de dicho recurrente, sin base alguna objetiva. El artículo 125 de la Constitución Española consagra dicho ejercicio de la acción popular, institución no muy común en los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno cultural, pero que sin duda tiene una profunda raigambre democrática. Son muchas las



Sentencias, tanto del Tribunal Supremo, como del Tribunal Constitucional, sobre la naturaleza, alcance y eficacia de la institución procesal de la acusación popular, Sentencias del Tribunal Constitucional 62/83 y 113/84, Autos del Tribunal Supremo de 23.2.10, de 9.7.09, ... El acceso de cualquier ciudadano particular o entidad a un procedimiento penal, aún no siendo parte perjudicada en el mismo, tiene indudables ventajas de transparencia, impulso del procedimiento, complemento de la labor del Ministerio Público o de la acusación particular y también alguna desventaja como pudiera ser la dificultad procesal que se añade por la mera existencia de una o varias partes más en el procedimiento (notificaciones, emplazamientos, posibilidad de entablar recursos,...) o la utilización de dicha personación para fines no exactamente previstos en la ley.

Ahora bien, precisamente para atajar la utilización de la personación como acusación popular con fines no exactamente legítimos, se fija por el legislador la necesidad de prestación de fianza, con la que responder, en su caso, si los fines de la personación como acusación popular no son los adecuados. A mayor abundamiento, en el presente caso, se ha establecido una fianza de 3.000 €, cuando es reiterada la jurisprudencia (Autos del Tribunal Supremo de 17.2.10, de 15-12-09, ...), que establece la no necesidad de fijar fianza de manera inexorable, cuando el procedimiento ya se ha iniciado y la acusación popular sólo pretende personarse en el mismo, no la interposición de una denuncia o querrela. En el presente caso, con buen criterio y ante la eventualidad de dicha contingencia espuria, se ha fijado una fianza moderada de 3.000 €, que no ha impedido el ejercicio de la acción popular, pero que garantiza el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudieran derivarse de un uso indebido de la institución procesal que nos ocupa. El segundo motivo de impugnación ha de ser igualmente desestimado.”

Lo anterior no se considera suficiente para poder acreditar:

La realidad de la entidad actuante, como personación popular, en su condición de grupo político, Partido Socialista Obrero Español (PSOE).

La identidad de la entidad actuante; importante para descartar la eventual circunstancia de que, quien quiera actuar, ya sea parte, así como constatar si se dan los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o si nos encontramos ante alguno de los supuestos previstos en el artículo 102 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Los fines de su actuación, no especificados ni justificados, sobre todo teniendo en cuenta las circunstancias concretas de la presente causa que se pondrán de manifiesto al término de esta resolución.

El interés legítimo para concurrir como acusación popular en un procedimiento; el cual no se expresa en la solicitud más allá de lo recogido en el punto anterior, y cuya valoración es un requisito esencial para la admisión de la personación, ya que lo que descarta precisamente, en el tipo de procedimientos como el que nos ocupa, son personaciones por motivos espurios, fraudulentos o meramente dilatorios. En este sentido cabe destacar el auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 procedimiento abreviado 275/2008 dictado el 26 de abril de 2013, que revocó la personación en el procedimiento de un partido político, no sólo en base a la afectación del interés legítimo sino al aspecto identitario, puesto que de prosperar las acciones penales ejercitadas en el proceso, pudiera resultar el



Partido en cuestión responsable civil subsidiario. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el derecho a mostrarse parte en un proceso penal mediante el ejercicio de la acción popular, como manifestación de la participación ciudadana en la Administración de Justicia. No ha sido invariable la posición mantenida por este Tribunal sobre si el derecho a la personación en un proceso penal que se asienta en el art. 125 C.E . resulta también incardinable en el art. 24.1 C.E ., es decir, si la institución reconocida en el art. 125 C.E . -el ejercicio de la acción popular tiene su conexión con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al recurso de amparo constitucional.

En la STC 34/1994 citado Tribunal ha señalado las diferencias, a efectos del amparo constitucional, entre el acusador popular y el particular, “sobre el primero manifestábamos que tiene una legitimación derivada del art. 125 y no es necesario afirmar que es el ofendido por el delito para que se le reconozca el derecho a ejercitar la acción penal y que la protección en amparo del derecho del acusador popular requiere, por ello, que la defensa del interés común sirva para sostener un interés legítimo y personal (STC 62/1983).”

En la STC 50/1998 señaló que para que el derecho a la acción popular pueda ser protegido también por el art. 24.1 C.E ., en su dimensión procesal y para que las resoluciones recurridas puedan examinarse desde el canon más favorable que protege el acceso al proceso, es necesario que la defensa del interés común sirva, además, para sostener un interés legítimo y personal, obviamente más concreto que el requerido para constituirse en acusación popular y que, razonablemente, pueda ser reconocido como tal interés subjetivo. El cual, en muchos casos, podrá resultar que, como bien subjetivo, se encuentra subsumido en el interés general que se defiende, siempre que ello sea apreciable y subjetivamente defendible y que en aquellos supuestos en que no se acredite la existencia de dicho interés, la acción popular ejercitada sólo podría acogerse a la protección del art. 24.1 C.E . en su dimensión material, cuya protección, únicamente abarca la genérica proscripción de las resoluciones puramente arbitrarias o manifiestamente irrazonables o incursas en errorpatente (STC 148/1994).

Sin embargo, esa legitimación no es tan absoluta y según establece la sentencia TC S 160/1997 "En definitiva, para que el derecho a la acción popular pueda ser protegido. también por el art. 24.1 CE en su dimensión procesal y para que las resoluciones recurridas puedan examinarse desde el canon más favorable que protege el acceso al proceso), es necesario que la defensa del interés común sirva además para sostener un interés legítimo y personal , obviamente más concreto que el requerido para constituirse en acusación particular y que, razonablemente, pueda ser reconocido como tal interés subjetivo. El cual, en muchos casos, podrá resultar del que como bien subjetivo se encuentra subsumido en el interés general que se defiende, siempre que ello sea apreciable y subjetivamente defendible". Como expresó Gómez de Liaño haciéndose eco de la idea apuntada por el profesor Julio Pérez Gil en su tesis doctoral sobre la acusación popular “si no pocas veces el Ministerio Fiscal es acreedor de desconfianza, con mayor motivo cabe recelar de quien ejerce la acción popular desde la indeterminación y la subjetividad de móviles y fines.”

Sobre este particular la Audiencia Provincial de Madrid en su auto de 18 de noviembre de 2013 ya indicaba que las personas jurídicas también están legitimadas para el ejercicio de



la querrela penal en concepto de acusación popular aunque una primera doctrina jurisprudencial de la Sala II del Tribunal Supremo no lo permitía. Sin embargo, el Tribunal constitucional considero que si todas las personas tienen derecho a la jurisdicción y al proceso y se reconoce su protección a las personas jurídicas dentro del ámbito del artículo 53,2 de la C.E. 4 debe admitirse que se encuentran legitimadas para el ejercicio de la acción Popular; sobre la base de esta tesis se abrió paso la doctrina jurisprudencial que considera que también las personas jurídicas pueden ejercitar la acción popular; doctrina que se contiene en diversas sentencias del Tribunal Constitucional como las sentencias 241/1992 de 21 de diciembre, doctrina reiterada en sentencias de 34/1994 de 31 de Enero, 1547/1997 de 29 de septiembre y 50/98 de 25 de abril. Ahora bien, como quiera que la persona jurídica, lo es en cuanto su creación y actividad se dirige hacia una finalidad específica, ya sea de carácter mercantil, social, cultural etc., y existe en tanto que los fines perseguidos y su objeto social son reconocidos por la sociedad como legítimos pues de lo contrario la persona jurídica no es más que una ficción a modo de velo que cubre a las personas físicas que la constituyen y las utilizan para como un instrumento de sus determinados fines y que por razonables que pudieren ser, en su caso, no son en rigor los de la sociedad ni aun incardinada ésta en el Todo Social.

Pues bien el Tribunal Constitucional vino en modificar su inicial criterio flexible para declarar en jurisprudencia posterior que el ejercicio de la acción popular requiere de la existencia de un interés legítimo y personal. Es decir que se concrete con relación a la acción ejercitada y que pueda ser reconocido como tal interés subjetivo. En este sentido, ya la sentencia antes dicha 50/ 1998 de dos de marzo sentó -tras recordar que en Sentencia 34/1994 se afirmó que no solo las personas físicas sino también las personas jurídicas se encuentran legitimadas para mostrarse parte en el proceso penal como acusadores populares- que en definitiva para que el derecho a la acción popular pueda ser protegido también por el artículo 24 de la Constitución Española en su dimensión procesal y para que las resoluciones recurridas puedan examinarse desde el canon más favorable que protege el acceso al proceso es necesario que la defensa del interés común sirva además para sostener un interés legítimo y personal, obviamente más concreto que el requerido para constituirse en acusación particular y que, razonablemente, pueda ser reconocido como tal interés subjetivo, el cual, en muchos casos, podrá resultar del que como bien subjetivo se encuentra subsumido en el interés general que se defiende siempre que ello sea apreciable y subjetivamente defendible; por su parte en la sentencia 79/26 de abril de 1999 se vuelve a afirmar lo señalado en la sentencia anterior y además que en el presente caso, la lectura de la demanda de amparo nos lleva a concluir que la Asociación demandante no acredita ni invoca la concurrencia de interés legítimo y personal, es decir, de un interés subjetivo que pueda incardinarse en el ámbito de protección del artículo 24.1 de la C.E. en su dimensión procesal que permitiría el examen de las resoluciones impugnadas desde el canon más favorable que protege el acceso al proceso. En consecuencia, cabría sentar que cuando se trate de personas jurídicas el acusador popular deberá acreditar la concurrencia del interés que le ampara para personarse en el proceso. Ello guardaría a su vez correspondencia con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la L.O.P.J en cuanto dice que Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa o promoción; y en efecto la institución de la



acción popular tiene especial importancia en la protección de los denominados intereses colectivos o difusos y en la persecución de los delitos contra tales valores de la colectividad la intervención de la acción popular es incluso el cauce más natural para dar curso a actuaciones de los legítimamente interesados,⁵ así lo indica la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre del 2005 .

Si bien el interés legítimo puede considerarse como un concepto jurídico indeterminado de difícil objetivación, el mismo se define por tener un carácter más concreto que la mera acción de la justicia o la “limpieza de los procedimientos” debiendo existir algún punto de conexión entre la acusación popular y el interés que se defiende, como por ejemplo sucede en el caso de las asociaciones ecologistas con los delitos medioambientales- suficiente a efectos de excluir con ello ánimos generales, indeterminados, difusos o espurios. Interés legítimo del que carece la parte solicitante, puesto que de lo alegado precisamente, no se observa un ánimo concreto.

El acuerdo previo del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) para concurrir como acusación popular; ya que tratándose de una persona jurídica es este el mecanismo de expresión de una voluntad plural.

La pretensión de condena penal, consustancial a la naturaleza de la propia acusación popular, que supone el ejercicio de acción penal en un procedimiento por delito perseguible de oficio por cualquier ciudadano que no sea directamente ofendido por el delito.

Al no concurrir los requisitos que acabamos de exponer en ningún caso puede reconocerse o atribuirse al PSOE, la condición de acusador popular, debiendo desestimarse en consecuencia su personación en la presente causa.

La anterior argumentación ha de ser complementada, poniendo de relieve las circunstancias concretas acaecidas durante la presente investigación, con base en las siguientes consideraciones:

-Por escritos de fecha entrada 25-10-2023, 2-11-2023, 8-11-2023, 9-11-2023, la representación procesal de los investigados interesan el sobreseimiento libre o subsidiariamente provisional de la causa frente a los mismos.

-Por escrito de fecha 9-11-2023, el MF, pone de manifiesto que este órgano carece de competencia objetiva para conocer de la causa debiendo inhibirse y remitirla al órgano competente (Tribunal Supremo) por la condición de senador del investigado don Pedro San Gines Gutierrez.

-Por auto de fecha 15 de enero de 2024 como consecuencia del aforamiento del investigado don Pedro San Gines Gutierrez, se remite la causa a favor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

-Por resolución firme de fecha 26 de abril de 2024, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en su parte dispositiva se acuerda: 1."no haber lugar a asumir la competencia de la causa, al no desprenderse de la misma indicios suficientes de criminal contra la persona aforada don Pedro San Gines Gutierrez. 2. Decidir el archivo de las presentes actuaciones



con devolución al Juzgado de Instrucción nº 4 de Arrecife a fin de agotar la investigación". Sobreseída la presente causa, por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, frente al investigado aforado don Pedro San Gines Gutierrez y devuelta la misma, para que continúe la investigación por este Juzgado, frente al resto de investigados, se dicta providencia de **fecha 14 de mayo de 2024**, dando traslado al MF, de las peticiones de sobreseimiento solicitadas por el resto de investigados durante el año 2023, pendientes de resolver.

-Por escrito de fecha entrada 22 de mayo de 2024, el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), solicita personarse en la presente casua como acusacion popular. Dejar constancia que esta petición de personación se realiza, por la parte interesada, con posterioridad a las peticiones de sobreseimiento realizadas por los investigados y con posterioridad a la providencia de traslado de dichas peticiones de sobreseimineto al MF, es decir con posterioridad a la tramitación judicial del sobreseimiento solicitado por los investigados.

-Por escrito de fecha 2 de agosto de 2024, el Ministerio Fiscal señala que "NO SE OPONE a las peticiones de sobreseimiento formuladas a la vista del Auto dictado por el Tribunal Supremo".

-Por resolución de este órgano judicial de fecha 22 de noviembre de 2024, se acuerda el sobreseimiento provisional de la causa frente al resto de investigados y el archivo de la misma, (a excepción del Sr. Pedro San Gines Gutierrez, cuyo sobreseimiento y archivo fue acordado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo).

Siguiendo el hilo conductor de los escritos mencionados anteriormente, nos encontramos con tres puntos importantes a tener en cuenta, **primero**, el sobreseimiento y archivo de la presente causa frente a uno de los principales investigados, motivado por la resolución firme de fecha 26 de abril de 2024, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que acuerda el sobreseimiento y archivo de la causa por "no desprenderse de la misma indicios suficientes de criminal contra la persona aforada don Pedro San Gines Gutierrez", **segundo**, el escrito de fecha 13 de octubre de 2023, de la parte querellante, INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE SA Y CONSORCIO DEL AGUA DE LANZAROTE (tomo XX-folios 5763 y ss), en el que se pone de manifiesto un desistimiento por la parte querellante de la propia querrela interpuesta en la presente causa, indicando la inexistencia de perjuicio alguno para la parte querellante y la inexistencia de responsabilidad penal de los investigados, **tercero**, el auto de este Juzgado de fecha 22-11-2024, que acuerda el sobreseimiento y archivo de la causa, contra el resto de investigados, con la argumentación recogida en el mismo que se tiene por reproducida, por lo que, **en conclusion**, existiendo un petición de sobreseimiento solicitada y tramitada en este Juzgado con anterioridad a la presente solicitud de personación y resultando que ha prosperado la referida petición de sobreseimiento, en los términos expuestos, sin oposición de la acusación particular ni del MF, jurídicamente no tiene cabida admitir en este momento procesal la personación pretendida por el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), toda vez que de otro modo resultarían gravemente afectados y perjudicados los derechos jurídicos de los investigados, que podrían provocar indefensión y atentar contra el principio fundamental del derecho a la seguridad jurídica que afecta a los mismos, ya que de permitirse la personación pretendida, supondría introducir una acusación popular (ex novo) en el momento procesal señalado (cuando existe en la causa una petición de sobreseimiento que ha sido solicitado y tramitado sin la existencia en la propia causa de esta acusación popular). También ha de tenerse en cuenta que durante toda la duración de la presente instrucción, (iniciada en



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



2016), instrucción de gran repercusión pública y notoria, en ningún momento se ha constatado por el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), interés de personación en la misma, hasta este momento procesal.

En definitiva, por todo lo expuesto, debe rechazarse la personación solicitada por el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), en este momento procesal, toda vez que de conformidad con la doctrina jurisprudencial mencionada en apartados anteriores, han de ser evitadas las personaciones que pudieran fundarse en motivos espurios, fraudulentos o meramente dilatorios y también las que pudieran provocar indefensión y atentar contra la seguridad jurídica de las partes intervinientes en la presente causa.

PARTE DISPOSITIVA

SE DESESTIMA la petición de personación en la presente causa como acusación popular realizada por el Partido Socialista Obrero Español (PSOE).

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y remítanse las actuaciones al Ministerio Fiscal a los efectos y por el plazo señalado en el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así lo manda y firma, D. Ricardo Fiestras Gil, Juez del Juzgado de Instrucción nº 4 de Arrecife.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

RICARDO FIESTRAS GIL - Magistrado-Juez

25/11/2024 - 12:37:48

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-350716814ff2e340bee09c892501732538427333

El presente documento ha sido descargado el 25/11/2024 12:40:27